

SELLO TERCERO: CUATRO REALES.

Habilitado por el Estado de Coahuila y Tejas para el bienio de 1834 y 35. 36437

Pago el interesado en esta Receptoría a mi cargo 4 reales, valor del antecedente Sello.

Por comision

C. C. Givens

Miller
3

SEÑOR COMISIONADO

Villa de San Felipe de Austin á 3 de Febrero de 1836.

Al agente de los C. C. Empresarios Austin y Williams para que se sirva informar acerca de esta solicitud cuándo si el terreno es baldío y dentro de esta empresa

Peebles

Charles Tapp uno de los colonos introducidos por los Empresarios Austin y Williams, ante V. con el mayor respeto hago presente; que mi estado es el de

Soltero que emegré á este pais con el objeto de adquirir tierras, y para establecerme en ello para siempre á cuyo fin he escojido un Cuarto de Sitio de tierra, que está situado al Oeste del Rio Colorado sobre las cabezeras del arroyo llamada "Walnut Oak" colindante de J. Gray y J. Gray por cuya razon me presento á V. para que se sirva admitirme y posesionarme de dicho Cuarto de Sitio de tierra, en la inteligencia de que ofrezco poblarlo y cultivarlo de conformidad con lo prevenido por la ley, y á cumplir con las demas obligaciones de la misma; por tanto,

A. V. pido se sirva hacer como dejo referido á que en ello recibiré gracia.

Villa de Austin a 3 de Febrero de 1836.

Charles Tapp

Señor

Comisionado.

En atencion al decreto de V. que antecede debo decir que lo espuesto por el Suplicante es verdad es uno de los colonos introducidos por los empresarios Austin y Williams. es Sotters y en su persona se encuentran los requisitos que prescribe la ley. El terreno es baldio y dentro de esta empresa.

Villa de Austin a 3 de Febrero de 1836

Spencer H. Jack

En Visto de lo espuesto por el Sr. Agente Spencer H. Jack en el antecedente inferno admito de instancia del Suplicante Conforme a la ley y mando que por el Agente Horacio Christman sea medido el terreno indicado a fin de expedir al interesado el correspondiente titulo de posesion

Villa de Austin a 3 de Febrero de 1836

R. H. Peobly

El Ciudadano Robert Peebles, Comisionado nombrado por el Supremo Gobierno de este Estado para el repartimiento y posesion de tierras y espedicion de titulos á los nuevos Colonos en la empresa de Colonizacion de los Empresarios Estevan F. Austin y Samuel M. Williams:

Por cuanto se ha recibido *Charles Tapp* como colono en la empresa de colonizacion contratada con el Gobierno del Estado de Coahuila y Tejas por los Empresarios Estevan F. Austin y Samuel M. Williams en 25 de Febrero de 1831, y habiendo el dicho *Charles Tapp* justificado que es *Sottiro* y encontrarse en su persona los requisitos que previene la ley de colonizacion del Estado de 24 de Marzo de 1825; de conformidad con la citada ley y las instrucciones que rijen de fecha 4 Septiembre de 1827, y en el nombre del Estado, concedo, confiero y pongo en posesion, real y personal, de un cuarto de Sitio de tierra al mencionado *Charles Tapp* cuyo terreno ha sido medido por el agrimensor *Horacio Chrisman* nombrado previamente al intento, bajo la situacion y linderos siguientes—situado

3-78

al Oeste del Rio Colorado sobre las cabezeras del arroyo llamado "Walnut Creek" y conocido en el plan de medidas como cuarto No 5 coludante de S. Gray y J. Gray empezando la medida á la esquina Sudoeste del sitio de dho S. Gray adonde hay una estaca de la cual una Encina demora al Norte 30° Est 10 varas distante y otra demora al Sur 35 Est 7 varas distante, de alli al Sur treinta grados Oeste mil doscientas y cincuenta varas hasta otra estaca para la esquina Sudoeste de la cual una Encina demora al Sur 72° Est 10 varas distante y un Black jack demora al Norte 30° Est 10 varas distante, de alli al Norte sesenta grados Oeste cinco mil varas hasta otra estaca para la esquina Noroeste, de alli al Norte treinta grados Este mil doscientas y cincuenta varas hasta otra estaca para la esquina Noroeste, y de alli al Sur sesenta grados Este cinco mil varas hasta el punto de comenzar y comprende dentro otros limites un cuarto de Sitio de tierra en Superficie.

El espresado terreno pertenece á la clase de temporal en dos labores y de agostadero en cuatro y necesarias labores lo que sirve de calificacion para el precio que por él debe pagar al Estado segun el articulo 22 de la referida ley de colonizacion bajo las penas en ella establecidas; quedando advertido de que debe el interesado poblarlo y cultivarlo, de conformidad con lo prevenido por dicha ley, y cumplir con las demas obligaciones de la misma.

Por tanto, usando de las facultades que me son concedidas por la propia ley é instrucciones consiguientes, espido el presente instrumento, y mando que se saque testimonio de él, y se entregue al

